TEMA 17

RESPONSABILIDADES CON RELACIÓN A LA PREVENCIÓN: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SU COMPATIBILIDAD CON LAS DE OTRO ORDEN. LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. LAS ACTUACIONES DE LOS TÉCNICOS HABILITADOS DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS EN MATERIA PREVENTIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. LAS DISPOSICIONES CONCRETAS EN ESTAS MATERIAS DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y DE LA LEY DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL

INTRODUCCIÓN

Las responsabilidades en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo emanan de un derecho de los trabajadores, de un deber de los empresarios y de un compromiso del Estado.

Como todo derecho, la seguridad y la salud en el trabajo necesita una protección legal ante los incumplimientos por parte de quien debe ser garante de la correcta gestión de tal derecho. Esta protección está contenida en la normativa que la regula y en el sistema de sanciones que la misma incorpora. De acuerdo con ello, el incumplimiento de cualquier norma legal o reglamentaria origina la correspondiente responsabilidad.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales aborda en el capítulo VII la regulación de las responsabilidades y sanciones que deben garantizar su cumplimiento, mientras que la tipificación de las infracciones y el régimen sancionador correspondiente se encuentran reguladas por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Por otro lado, la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social establece un modelo de Inspección basado en una serie de principios ordenadores comunes, entre los que cabe destacar la búsqueda de la calidad y la eficiencia en la prestación del servicio a los ciudadanos, la concepción única e integral de Sistema y el principio de unidad de función y actuación inspectora. Al mismo tiempo, se avanza decididamente en la participación de todas las Administraciones Públicas titulares de las competencias por razón de la materia objeto de la actividad inspectora, respetando con ello el sistema constitucional de distribución de competencias.

Por último, esta ley crea dos escalas dentro del Cuerpo de Subinspectores Laborales: una Escala de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, conformada por el actual Cuerpo de Subinspectores y otra nueva, de Subinspectores de Seguridad y Salud Laboral, con funciones específicas en materia de prevención de riesgos laborales, lo que permitirá ampliar y reforzar la actuación de la Inspección en esta materia. De este modo, las funciones relativas a la comprobación de las condiciones materiales de trabajo u otras análogas en materia preventiva, que actualmente desarrollan los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, podrán ser también desempeñadas por los Subinspectores, bajo la coordinación y dirección de un Inspector. Se trata de una medida de racionalidad y mejora organizativa que redundará en mayor eficacia y supondrá dar una más pronta respuesta a los requerimientos de la sociedad en cuestiones que afectan a la vida y salud de los trabajadores.

1. RESPONSABILIDADES CON RELACIÓN A LA PREVENCIÓN: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SU COMPATIBILIDAD CON LAS DE OTRO ORDEN

Responsabilidades administrativas

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) en su artículo 42.1 establece que el "incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento".

Las responsabilidades administrativas se suelen concretar en las imposiciones y multas pecuniarias a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS), cuya competencia resolutoria se le atribuye a la Autoridad Laboral competente, estatal o autonómica, según la materia. En los casos en que las Comunidades Autónomas hayan asumido competencias en la materia (actualmente asumidas por todas las CCAA, a excepción de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla) esta competencia corresponderá a los órganos equivalentes a los de la AGE y con los límites previstos en sus Estatutos de Autonomía.

No obstante, ante un incumplimiento, no necesariamente la ITSS tiene que actuar mediante la imposición de una sanción, sino que podrá requerir al empresario la adopción de determinadas medidas. El artículo 43 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales establece que cuando el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comprobase la existencia de una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, requerirá al empresario para la subsanación de las deficiencias observadas, salvo que por la gravedad e inminencia de los riesgos procediese acordar la paralización prevista en el artículo 44. Todo ello sin perjuicio de la propuesta de sanción correspondiente, en su caso.

Por lo tanto, el artículo 43 de la LPRL regula el requerimiento de la Inspección de Trabajo, esto es, la actuación por escrito del Inspector de Trabajo y Seguridad Social cuando compruebe la existencia de una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales que por su entidad no requiera la paralización de la actividad, y mediante el que se exija la subsanación de las deficiencias observadas. De no procederse a la subsanación requerida, el Inspector levantará acta de infracción proponiendo una sanción administrativa.

No obstante lo anterior, si, al margen de este requerimiento obligatorio, el inspector considera conveniente extender desde ese momento un acta de infracción, lo podrá hacer, en cuyo caso se iniciará el correspondiente procedimiento sancionador sin perjuicio de que el empresario deba ajustarse a lo que el inspector le solicita en el requerimiento.

En cualquier caso, sobre dicho requerimiento se dará conocimiento a los Delegados de Prevención (artículo 43.2 de la LPRL).

El requerimiento formulado por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social se hará saber por escrito al empresario presuntamente responsable señalando las anomalías o deficiencias apreciadas con indicación del plazo para su subsanación. De no cumplirse el requerimiento formulado, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, de no haberlo efectuado inicialmente, levantará la correspondiente acta de infracción por tales hechos.

Por otro lado, la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, con el objeto de reforzar la actuación de la Inspección de Trabajo, otorga también capacidad para requerimiento a los funcionarios de las Administraciones Públicas que vinieran ejerciendo funciones técnicas en materia preventiva (artículo 9.2 de la LPRL) en los mismos términos que los atribuidos a los inspectores de trabajo.

En el ámbito de la Administración Pública el requerimiento es especialmente importante debido a que los incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales no pueden ser objeto de sanción pecuniaria, sino que solo darán lugar a la realización de medidas correctoras (artículo 42.2 de la LISOS).

La imposición de medidas correctoras en el caso de la Administración General del Estado (AGE) está regulada por el R.D. 707/2002, de 19 de julio, que aprueba el Reglamento sobre procedimiento administrativo especial de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para la imposición de medidas correctoras de incumplimiento en materia de PRL en ámbito de la AGE, modificado por Real Decreto 464/2003, de 25 de abril.

Compatibilidad con las de otro orden

El artículo 42.3 de la de la LPRL establece que *"las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados* (responsabilidad civil) *y de recargo de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema".*

Por tanto, las responsabilidades administrativas derivadas del procedimiento sancionador, con motivo del incumplimiento de la normativa en prevención de riesgos pueden ser compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la infracción y con el recargo de prestaciones del sistema de la Seguridad Social pero incompatible con la responsabilidad penal, no obstante, ambas, administrativa y penal, son compatibles con la responsabilidad civil.

Esto es debido a la vulneración del principio "*non bis in idem*" como ha manifestado el *Tribunal Supremo en Sentencia de 21/02/2002 (sala dos de lo social) Recurso para unificación de doctrina 2239/2001*. Según este principio, nadie puede ser condenado dos veces por una misma conducta por autoridades del mismo orden a través de procedimientos diferentes; es decir, que tal y como establece artículo 3 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS), "no podrá sancionase a nadie penal y administrativamente cuando exista identidad de hecho, sujeto y fundamento". Existe por tanto una preeminencia de Orden Penal de forma que "en los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador" (artículo 3.2 de la LISOS).

No obstante, cuando en un proceso penal una persona física es condenada, no impediría a la empresa, como persona jurídica, incurrir en una responsabilidad administrativa derivada de la infracción de normas en materia de seguridad e higiene en el trabajo, ya que, en estos casos, aun existiendo identidad de hecho, no habría identidad de sujeto, por lo que no se estaría vulnerando el principio "*non bis in idem*".

Por último, es importante mencionar la existencia de otras responsabilidades de carácter contractual, como es el caso de la responsabilidad solidaria de la empresa principal con los contratistas y subcontratistas.

Según establece el artículo 42.3 de la LISOS, "la empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas a que se refiere el apartado 3 del artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales del cumplimiento, durante el período de la contrata, de las obligaciones impuestas por dicha Ley en relación con los trabajadores que aquéllos ocupen en

los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicho empresario principal.

En las relaciones de trabajo mediante empresas de trabajo temporal, y sin perjuicio de las responsabilidades propias de éstas, la empresa usuaria será responsable de las condiciones de ejecución del trabajo en todo lo relacionado con la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, así como del recargo de prestaciones económicas del sistema de Seguridad Social que puedan fijarse, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional que tenga lugar en su centro de trabajo durante el tiempo de vigencia del contrato de puesta a disposición y traigan su causa de falta de medidas de seguridad e higiene.

Los pactos que tengan por objeto la elusión, en fraude de ley, de las responsabilidades establecidas en este apartado son nulos y no producirán efecto alguno".

2. LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dentro de su esfera de competencias, a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) le corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de los fines que le encomienda Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (LOSITSS), en los términos previstos en estos Estatutos y en el resto de la normativa de aplicación, salvo la potestad expropiatoria.

Las potestades administrativas que tiene atribuidas la ITSS le facultan, en su ámbito competencial y a través de los órganos que integran su estructura, para ejercer la vigilancia del cumplimiento de las normas del orden social y exigir las responsabilidades pertinentes, así como el asesoramiento y, en su caso, conciliación, mediación y arbitraje en dichas materias.

Entre las normas que son objeto de vigilancia por medio de la ITSS y, en el supuesto de su trasgresión, de la aplicación de responsabilidades administrativas, se encuentra la referida a la prevención de riesgos laborales.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ejercerá en su totalidad por personal funcionario de carrera de nivel técnico superior y habilitación nacional, pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, cuya situación jurídica y condiciones de servicio les garanticen la independencia técnica, objetividad e imparcialidad.

Al personal funcionario de carrera del Cuerpo de Subinspectores Laborales les corresponde el ejercicio de funciones de inspección, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley 23/2015, así como las funciones de apoyo, colaboración y gestión que sean precisas para el desarrollo de la labor inspectora. Dicho personal funcionario tendrán habilitación nacional y su situación jurídica y condiciones de servicio les garantizarán, asimismo, objetividad e imparcialidad.

El Cuerpo de Subinspectores Laborales contará con dos Escalas especializadas:

- Escala de Empleo y Seguridad Social.
- Escala de Seguridad y Salud Laboral.

En cumplimiento de la misión de la vigilancia y control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, la ITSS, tal y como establece el artículo 9 de la LPRL y el artículo 12 Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, tendrá las siguientes **funciones**:

- Vigilar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, así como de las normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo en materia de prevención, aunque no tuvieran la calificación directa de normativa laboral, proponiendo a la autoridad laboral competente la sanción correspondiente, cuando comprobase una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
- Ejercicio de las funciones de investigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Asesorar e informar a las empresas y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones cuya vigilancia tiene encomendada.
- Elaborar los informes solicitados por los Juzgados de lo Social en las demandas deducidas ante los mismos en los procedimientos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Informar a la autoridad laboral sobre los accidentes de trabajo mortales, muy graves o graves, y sobre aquellos otros en que, por sus características o por los sujetos afectados, se considere necesario dicho informe, así como sobre las enfermedades profesionales en las que concurran dichas calificaciones y, en general, en los supuestos en que aquélla lo solicite respecto del cumplimiento de la normativa legal en materia de prevención de riesgos laborales.
- Comprobar y favorecer el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los servicios de prevención establecidos en la presente Ley.
- Ordenar la paralización inmediata de trabajos cuando, a juicio del inspector, se advierta la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores.

Para realizar estas funciones el artículo 13 de la LOSITSS les **faculta** para:

- Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y a permanecer en el mismo. Para ello, deberán identificarse documentalmente y comunicar su presencia al empresario o a su representante o persona inspeccionada, a menos que consideren que dicha identificación y comunicación puedan perjudicar el éxito de sus funciones.
- Hacerse acompañar por la empresa o su representante, las personas trabajadoras, sus representantes y por las personas peritas y técnicas de la empresa.
- Practicar cualquier diligencia de investigación, examen, reconstrucción o prueba que consideren necesario.
- Requerir información, sólo o ante testigos, al empresario o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a exigir la identificación, o razón de su presencia, de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado.
- Exigir la comparecencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.
- Examinar en el centro o lugar de trabajo todo tipo de documentación exigida en la normativa de prevención de riesgos laborales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a inspección y requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas correspondientes.

- Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y plano.
- Adoptar, en cualquier momento del desarrollo de las actuaciones, las medidas cautelares que estimen oportunas para impedir la destrucción, desaparición o alteración de documentación.

A través de la LOSITSS se crea el cuerpo de Subinspectores Laborales de la Escala de Seguridad y Salud Laboral, a estos les corresponderá actuar en las siguientes materias (artículo 14), en los términos que se establezcan reglamentariamente:

- La comprobación del cumplimiento y control de la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales en los aspectos que afecten directamente a las condiciones materiales de trabajo.
- La vigilancia del cumplimiento de la normativa jurídico-técnica con incidencia en materia de prevención de riesgos laborales.
- Programas de actuación preventiva de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social derivados del análisis de la siniestralidad laboral.
- La información y asesoramiento a empresarios y trabajadores, con ocasión del ejercicio de su función inspectora, sobre la forma más efectiva de cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.
- Cuantas otras funciones de análoga naturaleza les fuesen encomendadas por los responsables de la unidad, grupo o equipo a la que estén adscritos para el desarrollo de los cometidos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el marco de sus competencias.

En ejecución de las órdenes de servicio recibidas para el desempeño de sus funciones, los Subinspectores Laborales tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

En caso de producirse una posible infracción de la legalidad, la ITSS puede adoptar, entre otras, las siguientes **medidas** (artículo 22 de la LOSITSS):

- Requerir al sujeto responsable para que, en el plazo que se le señale, subsane las deficiencias observadas.
- Iniciar el procedimiento sancionador, si trascurrido el plazo no se ha cumplido el requerimiento, mediante la extensión de actas de infracción o de infracción por obstrucción.
- Instar del órgano administrativo competente la declaración del recargo de las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional causados por falta de medidas de seguridad y salud laboral.
- Proponer recargos o reducciones en las primas de aseguramiento de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en relación a empresas por su comportamiento en la prevención de riesgos y salud laborales, con sujeción a la normativa aplicable.
- Ordenar la paralización inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores.
- Cuantas otras medidas se deriven de la legislación en vigor.

3. LAS ACTUACIONES DE LOS TÉCNICOS HABILITADOS DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS EN MATERIA PREVENTIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

La Constitución Española, en su artículo 149.1.7ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Durante los años 1983 a 1997 fueron transferidas competencias y estructuras en materia de seguridad y salud en el trabajo a las Comunidades Autónomas.

El artículo 9.2 de la LPRL, establece que "las Administraciones General del Estado y de las comunidades autónomas adoptarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las medidas necesarias para garantizar la colaboración pericial y el asesoramiento técnico necesarios a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que, en el ámbito de la Administración General del Estado serán prestados por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Estas Administraciones públicas elaborarán y coordinarán planes de actuación, en sus respectivos ámbitos competenciales y territoriales, para contribuir al desarrollo de las actuaciones preventivas en las empresas, especialmente las de mediano y pequeño tamaño y las de sectores de actividad con mayor nivel de riesgo o de siniestralidad, a través de acciones de asesoramiento, de información, de formación y de asistencia técnica.

En el ejercicio de tales cometidos, los funcionarios públicos de las citadas Administraciones que ejerzan labores técnicas en materia de prevención de riesgos laborales a que se refiere el párrafo anterior, podrán desempeñar funciones de asesoramiento, información y comprobatorias de las condiciones de seguridad y salud en las empresas y centros de trabajo, con el alcance señalado en el apartado 3 de este artículo y con la capacidad de requerimiento a que se refiere el artículo 43 de esta ley, todo ello en la forma que se determine reglamentariamente".

Para llevar a cabo las funciones que le atribuye la LPRL, tales funcionarios deberán contar con la habilitación de las autoridades autonómicas competentes, conforme a lo establecido en la en la disposición adicional décimo quinta de la LPRL, que establece, además de lo anterior, el pertenecer a cuerpos del grupo A, subgrupo A1 o subgrupo A2 y acreditar formación específica en materia de prevención de riesgos laborales. Asimismo, las referidas actuaciones comprobatorias se programarán por la respectiva Comisión Territorial de la ITSS.

Por otro lado, y según establece la Disposición Adicional quinta de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los funcionarios públicos de las Comunidades Autónomas que a la fecha de entrada en vigor de esta ley, y de acuerdo con las respectivas ofertas de empleo público y lo establecido en los convenios de colaboración, dispusieran de la habilitación para el ejercicio de funciones comprobatorias a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la LPRL, podrán integrarse en el Cuerpo de Subinspectores Laborales, en la Escala de Seguridad y Salud Laboral, siempre que dispongan de la titulación exigible y superen las pruebas selectivas correspondientes, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Las actuaciones de los técnicos han sido reguladas por el Real Decreto 689/2005, de 10 de junio, por el que se modifica el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, y el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas a la Seguridad Social, aprobado por

el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, para regular la actuación de los técnicos habilitados en materia de prevención de riesgos laborales.

La aprobación de este Real Decreto pretende asegurar que las actuaciones comprobatorias realizadas por dichos funcionarios públicos en colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se efectúen conforme a una serie de principios que garanticen:

a) La coherencia del sistema de inspección bajo la actuación de criterios comunes y trabajo programado.

b) Que los funcionarios técnicos habilitados para ejercer esas labores comprobatorias lo sean en relación con su capacitación técnica y actúen conforme a un procedimiento reglado y común.

c) Que las actuaciones previas practicadas por dichos funcionarios, en las que se detecten irregularidades, tras un requerimiento inicial, puedan dar lugar directamente a un acta de infracción extendida por los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, sin necesidad de que éstos realicen obligatoriamente una visita posterior de comprobación.

En el artículo primero de este Real Decreto 689/2005 se modifica el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, al que se añade un nuevo título IV que se denomina «Del régimen de colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de los funcionarios públicos dependientes de Administraciones públicas que ejercen labores técnicas en materia de prevención de riesgos laborales, para el ejercicio de las funciones a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre».

El referido título IV se estructura en tres capítulos. El **capítulo I** comprende los artículos 58 a 60 y se refiere a los **requisitos** de los funcionarios técnicos para el ejercicio de acciones comprobatorias, entre los que se establece el de contar con la titulación universitaria y la formación mínima prevista en el artículo 37 del Reglamento de los servicios de prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, para el ejercicio de las funciones preventivas de nivel superior; igualmente, se determina su **régimen de habilitación** y el **ámbito funcional** de dicha actuación; en el **capítulo II**, que comprende los artículos 61 y 62, se desarrollan las **facultades y deberes** de dichos técnicos habilitados, y el **capítulo III**, que comprende los artículos 63 a 67, se denomina «**actuaciones** de los técnicos habilitados».

Régimen de habilitación

La habilitación de este personal funcionario corresponderá a las respectivas autoridades autonómicas y quedara sin efecto cuando lo determine la misma autoridad que la confirió. A tales efectos, las autoridades señaladas expedirán el documento oficial que acredite su habilitación.

Ámbito funcional de las actuaciones comprobatorias de los técnicos habilitados y principios generales de actuación

Las funciones de comprobación y control en las empresas y centros de trabajo estarán referidas a las condiciones de trabajo materiales o técnicas de seguridad y salud, conforme al artículo 9.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y serán las siguientes:

a) Las características de los locales e instalaciones, así como las de los equipos, herramientas, productos o substancias existentes en el centro de trabajo.

b) La naturaleza de los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia.

c) Los procedimientos para la utilización de los agentes citados anteriormente que influyan en la generación de riesgos para la seguridad o salud de los trabajadores.

d) Las características y utilización de los equipos de protección, tanto colectiva como individual.

e) La realización de los reconocimientos médicos y su adecuación a los protocolos sanitarios específicos de vigilancia de la salud, establecidos en el artículo 37.3.c) del Reglamento de los servicios de prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

f) La adaptación de los puestos de trabajo a las exigencias de naturaleza ergonómica.

Dichos técnicos habilitados, en el ejercicio de tales funciones comprobatorias, actuaran bajo el principio de trabajo programado, establecido en el artículo 32 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y conforme a los planes y programas comunes establecidos por la correspondiente Comisión Operativa Autonómica o del grupo de trabajo específico que esta establezca al efecto.

Facultades de los técnicos habilitados

Los técnicos habilitados, en el ejercicio de las actuaciones de comprobación y control de las condiciones materiales o técnicas de seguridad y salud y en su condición de colaboradores con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, están facultados para:

a) Entrar libremente y sin previo aviso en las empresas y centros de trabajo sujetos a dichas actuaciones.

b) Hacerse acompañar durante las visitas por las personas que estime necesarios para el mejor desarrollo de su actuación.

c) Practicar cualquier comprobación o realización de examen, medición o prueba que considere necesarios a tales fines.

d) Recabar información adicional o documental sobre cualquier condición material o técnica sujeta a comprobación.

e) Obtener información del empresario o del personal de la empresa sobre cualquier asunto relacionado con la comprobación de condiciones materiales o técnicas y exigir su comparecencia tanto en el centro de trabajo sujeto a comprobación como en la oficina sede del organismo público al que el técnico acreditado esté adscrito.

f) Examinar la documentación, memorias e informes técnicos relacionados con las condiciones materiales y de seguridad, así como sobre la organización preventiva.

g) Sacar muestras de sustancias, agentes y materiales utilizados o manipulados en establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes y levantar croquis y planos siempre que se notifique al empresario o su representante, y obtener copias y extractos de los documentos que sean necesarios.

Deberes de los técnicos habilitados

Entre los deberes de los técnicos habilitados se encuentran los siguientes:

a) Requerirán al empresario la adopción de medidas para la subsanación de las deficiencias observadas con los mismos requisitos que establece el artículo 43 de la LPRL.

b) En el caso de que en el curso de la visita se aprecie la existencia de un riesgo grave e inminente, deberá practicar el requerimiento pertinente para su cumplimiento inmediato por el empresario y, en el caso de que no se adopten o puedan adoptarse puntualmente por el empresario las medidas para su pronta subsanación a lo largo de la visita, deberá ponerse tal circunstancia urgentemente en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para que por ésta se adopten las medidas de paralización o cautelares correspondientes.

Los técnicos habilitados, en el ejercicio de estas actuaciones deberán:

a) Observar la máxima corrección en sus actuaciones y procurar perturbar en la menor medida posible el desarrollo de las actividades de las empresas sometidas a comprobación.

b) Comunicar su presencia e informar sobre los resultados de sus visitas en los términos previstos en el artículo 40.2 y 3 de la LPRL, para que puedan acompañarle en sus visitas y formular las observaciones que consideren necesarias.

c) Guardar secreto respecto de los asuntos que conozca como consecuencia de su actuación. Dichos funcionarios estarán afectados por el régimen general de incompatibilidades de la función pública.

Modalidades y formas de actuación de los técnicos habilitados

Dado el carácter programado de las actuaciones de los técnicos habilitados, no les serán exigibles otras actuaciones al margen de los servicios encomendados, salvo si, en el curso de la visita, hubiese una evidencia manifiesta de un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.

Con independencia de la actuación de comprobación, los funcionarios habilitados seguirán prestando asesoramiento técnico y colaboración pericial a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y en los términos desarrollados, en su caso, por el correspondiente convenios de colaboración al que se refiere el artículo 25 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, respecto de actuaciones no programadas, mediante la emisión de informes técnicos sobre los asuntos y actuaciones concretas que los inspectores tengan señalados, debiendo acompañar a éstos, cuando así lo soliciten, en la realización de sus visitas o comprobaciones.

Cuando se trate de actuaciones que afecten a centros de trabajo de centros o lugares de trabajo de una Comunidad Autónoma, y por esta se haya previsto, mediante normativa propia, un procedimiento distinto respecto del personal civil a su servicio, conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del referido reglamento, en la redacción dada por el Real Decreto 464/2003, de 25 de abril, se estará a lo que se disponga en dicha normativa.

Informes remitidos a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Los informes de los técnicos habilitados, en los supuestos a que se refiere el artículo 9.3 de la LPRL, cuando se constate el incumplimiento de un requerimiento previamente formulado por aquéllos, darán lugar a la práctica de actas de infracción, que serán extendidas por Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, si resultara procedente.

Igualmente podrán informar, de forma separada y como observaciones, de otros hechos y circunstancias que afecten a la materia de prevención de riesgos laborales pero no estén incluidos en el ámbito funcional de las actuaciones comprobatorias.

Una vez completado el expediente mediante la recepción del informe complementario del técnico habilitado o, en su caso, de las aclaraciones pertinentes efectuadas por el sujeto presuntamente responsable, o transcurrido el plazo para su emisión, el inspector de trabajo y seguridad social actuante extenderá acta de infracción si lo considera procedente o bien dispondrá el archivo del expediente de forma motivada.

Si los técnicos habilitados se vieran impedidos o perturbados en el ejercicio de sus funciones de comprobación, en el informe que se emita se relatará sucinta y suficientemente la obstrucción padecida.

Duración de las actuaciones

Las actuaciones de los técnicos habilitados estarán sujetas a los plazos establecidos en el artículo 21 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Por último, los requerimientos de subsanación de los técnicos se formularán por escrito conforme a lo previsto en el artículo 43.2 de la LPRL y las actas de infracción extendidas a la vista del informe emitido como consecuencia de las actuaciones practicadas previamente por funcionarios técnicos, habilitados por las Administraciones públicas, tendrán presunción de certeza respecto de los hechos reflejados en ellas, conforme a lo establecido en el artículo 9.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en el artículo 53.5 del texto refundido de la Ley de infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

4. LAS DISPOSICIONES CONCRETAS EN ESTAS MATERIAS DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y DE LA LEY DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL

El Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS) en su artículo 1, tipifica las infracciones administrativas en el orden social como las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en la presente Ley y en las leyes del orden social.

El artículo 2 de la LISOS establece como sujetos responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas y las comunidades de bienes que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la LISOS y, en particular, los empresarios titulares de centro de trabajo, los promotores y propietarios de obra y los trabajadores por cuenta propia que incumplan las obligaciones que se deriven de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como, las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas y las entidades acreditadas para desarrollar y certificar la formación en materia de

prevención de riesgos laborales que incumplan las obligaciones establecidas en la normativa sobre dicha materia.

Por otro lado, el artículo 5.2 define las infracciones laborales en materia de prevención de riesgos laborales, como las acciones u omisiones de los diferentes sujetos responsables que incumplan las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia de seguridad y salud en el trabajo sujetas a responsabilidad.

Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se establecen con los siguientes fines (Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales):

- Combatir de manera activa la siniestralidad laboral.
- Fomentar una cultura de la prevención de los riesgos en el trabajo, que asegure el cumplimiento efectivo y real de las obligaciones establecidas y proscriba el cumplimiento meramente formal o documental de tales obligaciones.
- Reforzar la necesidad de integrar la prevención de los riesgos laborales en los sistemas de gestión de la empresa.
- Mejorar el control del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, mediante la adecuación de la norma sancionadora a la norma sustantiva y el reforzamiento de la función de vigilancia y control, en el marco de las comisiones territoriales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Las infracciones administrativas en materia de prevención de riesgos laborales se encuentran calificadas en la LISOS en sus artículos 11, 12 y 13 en leves, graves y muy graves respectivamente, según la naturaleza del deber infringido y la entidad del derecho afectado (anteriormente se encontraban reguladas en los artículos 46, 47 y 48 de la LPRL).

Infracciones leves

El artículo 11 de la LISOS califica como infracciones leves todas aquellas que no se encuentren entre los supuestos específicos de infracciones graves y muy graves, son:

- La falta de limpieza del centro de trabajo de la que no se derive riesgo para la integridad física o salud de los trabajadores.
- No dar cuenta, en tiempo y forma de los accidentes de trabajo ocurridos y de las enfermedades profesionales declaradas cuando tengan la calificación de leves.
- No comunicar a la autoridad laboral competente la apertura del centro de trabajo o la reanudación o continuación de los trabajos después de efectuar alteraciones o ampliaciones de importancia, o consignar con inexactitud los datos que debe declarar o cumplimentar, siempre que no se trate de industria calificada por la normativa vigente como peligrosa, insalubre o nociva.
- Las que supongan incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que carezcan de trascendencia grave para la integridad física o la salud de los trabajadores.
- No disponer el contratista en la obra de construcción del Libro de Subcontratación exigido por el artículo 8 de la Ley 32/2006 Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.

- No disponer el contratista o subcontratista de la documentación o título que acredite la posesión de la maquinaria que utiliza, y de cuanta documentación sea exigida por las disposiciones legales vigentes.
- Cualesquiera otras que afecten a obligaciones de carácter formal o documental exigidas en la normativa de prevención de riesgos laborales y que no estén tipificadas como graves o muy graves.

Infracciones graves

El artículo 12 de la LISOS califica como infracciones graves aquellas que se refieren a lesiones de los derechos de los trabajadores u obstaculización de la labor inspectora, a incumplimientos que pueden producir riesgos graves sobre la seguridad y salud laboral, sin que dicho riesgo tenga la condición de "riesgo grave e inminente" (artículo 4.4 de la LPRL). Entre los que destacan los siguientes:

- Incumplir la obligación de integrar la prevención de riesgos laborales en la empresa a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención.
- No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y, en su caso, sus actualizaciones y revisiones, así como los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores que procedan, o no realizar aquellas actividades de prevención que hicieran necesarias los resultados de las evaluaciones.
- No realizar los reconocimientos médicos y pruebas de vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores que procedan conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, o no comunicar su resultado a los trabajadores afectados.
- No dar cuenta en tiempo y forma de los accidentes de trabajo ocurridos y de las enfermedades profesionales declaradas cuando tengan la calificación de graves, muy graves o mortales, o no llevar a cabo una investigación en caso de producirse daños a la salud de los trabajadores o de tener indicios de que las medidas preventivas son insuficientes.
- No comunicar a la autoridad laboral competente la apertura del centro de trabajo o la reanudación o continuación de los trabajos después de efectuar alteraciones o ampliaciones de importancia, o consignar con inexactitud los datos que debe declarar o cumplimentar, siempre que se trate de industria calificada por la normativa vigente como peligrosa, insalubre o nociva.
- Incumplir la obligación de efectuar la planificación de la actividad preventiva o no realizar el seguimiento de la misma.
- La adscripción de trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales o de quienes se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo, así como la dedicación de aquéllos a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, salvo que se trate de infracción muy grave.
- El incumplimiento de las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo susceptibles de provocar daños para la seguridad y salud y sobre las medidas preventivas aplicables.

- La superación de los límites de exposición a los agentes nocivos que origine riesgo de daños graves para la seguridad y salud de los trabajadores, sin adoptar las medidas preventivas adecuadas, salvo que se trate de infracción muy grave.
- No adoptar las medidas previstas en el artículo 20 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores.
- El incumplimiento de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores reconocidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
- No proporcionar la formación o los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones a los trabajadores designados para las actividades de prevención y a los delegados de prevención.
- No adoptar los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, o los empresarios a que se refiere el artículo 24.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales.

En el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción:

- No designar los coordinadores en materia de seguridad y salud.
- Incumplir la obligación de que se elabore el estudio o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud.
- No adoptar las medidas necesarias para garantizar que los empresarios que desarrollan actividades en la obra reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia.
- No cumplir los coordinadores en materia de seguridad y salud las obligaciones establecidas en el artículo 9 del Real Decreto 1627/1997 como consecuencia de su falta de presencia, dedicación o actividad en la obra o cuando tales incumplimientos tengan o puedan tener repercusión grave en relación con la seguridad y salud en la obra.

En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, Ley 32/2006, de 18 de octubre, los siguientes incumplimientos del subcontratista o contratista:

- El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente.
- En el caso del contratista, no llevar en orden y al día el Libro de Subcontratación exigido, o no hacerlo en los términos establecidos reglamentariamente.
- En el caso del subcontratista, no comunicar los datos que permitan al contratista llevar en orden y al día el Libro de Subcontratación exigido en la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.
- Proceder a subcontratar con otro u otros subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente.

Infracciones muy graves

El artículo 13 de la LISOS califica, entre otras, como infracciones muy graves las que se refieren a normas especiales de protección del trabajo, aquellas que afectan a colectivos susceptibles de protección especial, vulneraciones de derechos fundamentales o que supongan un "riesgo grave e inminente" (artículo 4.4 de la LPRL). Entre las que destacan:

- No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de las trabajadoras durante los períodos de embarazo y lactancia o de los menores.
- No paralizar ni suspender de forma inmediata, a requerimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los trabajos que se realicen sin observar la normativa sobre prevención de riesgos laborales y que, a juicio de la Inspección, impliquen la existencia de un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, o reanudar los trabajos sin haber subsanado previamente las causas que motivaron la paralización.
- La adscripción de los trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales conocidas, cuando de ello se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.
- Incumplir el deber de confidencialidad en el uso de los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores, en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- Superar los límites de exposición a los agentes nocivos que, conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, originen riesgos de daños para la salud de los trabajadores sin adoptar las medidas preventivas adecuadas, cuando se trate de riesgos graves e inminentes.
- No adoptar las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.
- La falta de presencia de los recursos preventivos cuando ello sea preceptivo o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su presencia, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.
- Las acciones u omisiones que impidan el ejercicio del derecho de los trabajadores a paralizar su actividad en los casos de riesgo grave e inminente, en los términos previstos en el artículo 21 de la LPRL.
- No adoptar cualesquiera otras medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo en ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales de las que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.

En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, los siguientes incumplimientos del subcontratista o contratista:

- El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.

- En el caso del subcontratista, proceder a subcontratar con otro u otros subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin que disponga de la expresa aprobación de la dirección facultativa, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción. Así como, el falseamiento en los datos comunicados al contratista o a su subcontratista comitente, que dé lugar al ejercicio de actividades de construcción incumpliendo el régimen de la subcontratación o los requisitos legalmente establecidos.

Sanciones

Según el artículo 39 de la LISOS, las sanciones por las infracciones tipificadas en los artículos 11, 12 y 13 podrán imponerse en los grados de mínimo, medio y máximo.

Calificadas las infracciones, en la forma dispuesta por la LISOS, las sanciones se graduarán en atención a la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la Inspección, cifra de negocios de la empresa, número de trabajadores o de beneficiarios afectados en su caso, perjuicio causado y cantidad defraudada, como circunstancias que puedan agravar o atenuar la graduación a aplicar a la infracción cometida.

En las sanciones por infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, a efectos de su graduación, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- La peligrosidad de las actividades desarrolladas en la empresa o centro de trabajo.
- El carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a dichas actividades.
- La gravedad de los daños producidos o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas necesarias.
- El número de trabajadores afectados.
- Las medidas de protección individual o colectiva adoptadas por el empresario y las instrucciones impartidas por éste en orden a la prevención de los riesgos.
- El incumplimiento de las advertencias o requerimientos previos a que se refiere el artículo 43 de la LPRL.
- La inobservancia de las propuestas realizadas por los servicios de prevención, los delegados de prevención o el comité de seguridad y salud de la empresa para la corrección de las deficiencias legales existentes.
- La conducta general seguida por el empresario en orden a la estricta observancia de las normas en materia de prevención de riesgos laborales.

El acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social deberá explicitar los criterios de graduación de la sanción tenidos en cuenta, de no ser así, la sanción se impondrá en el grado mínimo en su tramo inferior.

Por otro lado, la cuantía de las sanciones en materia de prevención de riesgos laborales está recogida en el artículo 40.2 de la LISOS. La cuantía de estas, según la disposición adicional primera de la LISOS, podrá ser actualizada periódicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Actualmente, las cuantías son las siguientes:

a) Leves:

- Grado mínimo: de 45 a 485 euros.
- Grado medio: de 486 a 975 euros.
- Grado máximo: de 976 a 2.450 euros.

b) Graves:

- Grado mínimo: de 2.451 a 9.830 euros.
- Grado medio: de 9.831 a 24.585 euros.
- Grado máximo: de 24.586 a 49.180 euros.

c) Muy graves:

- Grado mínimo: de 49.181 a 196.745 euros.
- Grado medio: de 196.746 a 491.865 euros.
- Grado máximo: de 491.866 a 983.736 euros.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente (Real Decreto 597/2007, de 4 de mayo, sobre publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales).

Las infracciones, por faltas graves y muy graves de las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, de las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas y de las entidades acreditadas para desarrollar o certificar la formación en materia de prevención de riesgos laborales, podrán dar lugar, además de a las multas previstas en este artículo, a la cancelación de la acreditación otorgada por la autoridad laboral.

Reincidencia

La reincidencia está regulada en el artículo 41 de la LISOS, según este existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el plazo de los 365 días siguientes a la notificación de ésta; en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiere adquirido firmeza (anteriormente regulado en el artículo 50 de la LPRL).

Si se apreciase reincidencia, la cuantía de las sanciones podrá incrementarse hasta el duplo del grado de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder, en ningún caso, de las cuantías máximas previstas en el artículo anterior para cada clase de infracción.

Prescripción de las infracciones y sanciones

La prescripción de las infracciones en materia de prevención se encuentra recogido en el artículo 4.3 de la LISOS, según el cual prescribirán: al año las leves, a los tres años las graves y a los cinco años las muy graves, contados desde la fecha de la infracción.

Las sanciones, por su parte, tal y como establece el artículo 7.3 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatarios de cuotas de la Seguridad Social, prescribirán a los cinco años, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Competencia sancionadora

El artículo 48 de la LISOS regula la competencia sancionadora, según el mismo dependerá de la cuantía de la sanción.

En el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales serán sancionadas, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por:

- La autoridad competente a nivel provincial, hasta 40.985 euros.
- El Director General competente, hasta 123.000 euros.
- El Ministro de Trabajo e Inmigración, hasta 409.900 euros.
- El Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo e Inmigración, hasta 819.780 euros.

El ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones del orden social, cuando corresponda a la Administración de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de ejecución de la legislación del orden social, se ejercerá por los órganos y con los límites de distribución que determine cada Comunidad Autónoma.

Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se iniciará por el acta de infracción de la ITSS según el procedimiento previsto Capitulo VIII de la LISOS y en el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

En las relaciones del personal civil al servicio de las Administraciones Públicas, el procedimiento sancionador será el previsto en el artículo 45 de la LPRL, desarrollado por el Real Decreto 707/2002, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre el procedimiento administrativo especial de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y para la imposición de medidas correctoras de incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración General del Estado.

Por último, hay que tener en cuenta que, además de las sanciones estrictamente pecuniarias, se pueden imponer sanciones adicionales que pueden suponer un fuerte impacto económico para la empresa, como:

- La paralización de las actividades o trabajos (artículo 44 de la LPRL).
- La suspensión o cierre del centro de trabajo (artículo 53 de la LPRL).
- La responsabilidad solidaria del empresario principal con los contratistas y subcontratistas (artículos 24.3 de la LPRL y 42.3 de la LISOS).
- Limitaciones de la facultad de contratar con la Administración (artículo 54 de la LPRL).

- Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad (artículo 164 de la LGSS, Real Decreto Legislativo 8/2015).